

REAL DECRETO-LEY 14/1981, DE 20 DE AGOSTO, SOBRE JUBILACION ESPECIAL A LOS SESENTA Y CUATRO AÑOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL («BOE» núm. 207, de 29 de agosto de 1981).

Adoptado en Consejo de Ministros de 20-VIII-1981 y comunicado al Congreso de los Diputados el 1-IX-1981.

Convalidación por el Pleno: 22-IX-1981. «Diario de Sesiones» (Pleno), núm. 183.

BOCG Congreso de los Diputados, Serie H, núm. 72-1, de 14-X-1981. Convalidación: «BOE» núm. 243, de 10-X-1981.

Entre las medidas de fomento del empleo previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo de 9 de junio de 1981, suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y las Centrales Sindicales mayoritarias, figura en su Capítulo IV.tres el establecimiento de un sistema que permita la jubilación, con el 100 por 100 de los derechos pasivos de los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, y la simultánea contratación por parte de las Empresas de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en número igual de las jubilaciones anticipadas que se pacten con contratos de igual naturaleza que los que se sustituyen.

Para ello es necesario modificar el artículo 154, número uno, apartado a), de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974 y preceptos concordantes de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social; por lo que se hace precisa una disposición de rango legal que, teniendo en cuenta la urgencia de la finalidad perseguida, parece conveniente que revista la forma de Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1981, dispongo:

Artículo único

Uno. En el sistema de la Seguridad Social podrá reconocerse el derecho a la pensión de jubilación con sesenta y cuatro años cumplidos, a aquellos trabajadores pertenecientes a Empresas que, en virtud del Convenio Colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituir a cada uno de aquéllos simultá-

neamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, en la forma y condiciones que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años, establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años, siempre que concurren los restantes requisitos y condiciones establecidos en el número uno de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor transcurridos dos meses desde su jubilación; dentro de cuyo plazo, el Gobierno deberá haber aprobado las disposiciones procedentes para su ejecución y desarrollo.

Dado en Palma de Mallorca a 20 de agosto de 1981.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno.
LEOPOLDO CALVO-SOTELO
Y BUSTELO

RESOLUCION DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1981, DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS (CORTES GENERALES), POR LA QUE SE ORDENA LA PUBLICACION DEL ACUERDO DE CONVALIDACION DEL REAL DECRETO-LEY 14/1981, DE 20 DE AGOSTO, RELATIVO A JUBILACION ESPECIAL A LOS SESENTA Y CUATRO AÑOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL («BOE» núm. 243, de 10 de octubre de 1981).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día 22 de los corrientes, acordó convalidar el Real Decreto-ley 14/1981, de 20 de agosto, relativo a jubilación

especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social.

Palacio del Congreso de los Diputados a 23 de septiembre de 1981.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.